

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126.

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1941 por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La urgencia con que el Gobierno de la Nación se vió obligado a abordar el problema de los abastecimientos, no permitió hacerlo con el reposo y meditado estudio que tan complejo asunto requería.

En la actualidad, la labor realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proporciona ya una experiencia intensa que permite establecer un método, y concretar la organización de cuanto hace referencia a problema de tan vital importancia en estos momentos y de máximo interés para los venideros.

La escasa proporción entre la realidad de las cosechas y los recursos entregados a los Organismos correspondientes, pone de manifiesto que, pese a las medidas del Gobierno, el egoísmo de muchos de los productores e intermediarios hace no se preste la colaboración necesaria para salvar la crisis de alimentación que la realidad impone, olvidando sus más elementales deberes de españoles.

Es, pues, necesario reforzar la autoridad del servicio de abastecimientos, coordinando en única dirección los esfuerzos de cuantos Organismos y elementos tienen hasta ahora encomendadas funciones relacionadas con el abastecimiento.

Independientemente de las razones expuestas, está justificada esta Ley, porque, en el transcurso de los últimos meses, disposiciones diversas han modificado en esencia el funcionamiento del servicio regulado por los Decretos de la Vicepresidencia de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho y de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve; del Ministerio de Industria y Comercio de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve y de veintitrés de septiembre del mismo año, así como por el Decreto del mismo Ministerio de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y otro de la Presidencia del mismo mes.

Así, la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta,

creando la Fiscalía Superior de Tasas, separa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todo lo relativo a sanciones y vigilancia de precios. El Decreto de la Presidencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, creando la Delegación de Ordenación de Transportes, dependiente de la misma, modifica sustancialmente el funcionamiento de la expresada Comisaría General en cuanto a la ejecución de la distribución. Y, por último, diferentes Decretos y Ordenes de Gobierno encomiendan misiones en la ejecución de los ciclos del Servicio de Abastecimientos a Sindicatos Nacionales, como los de Ganadería, Arroz y Olivo, siendo preciso que la actuación de éstos sea siempre de acuerdo con las directrices de la Comisaría General.

En la presente Ley se tienen en cuenta los tres ciclos económicos del Servicio de Abastecimientos delimitándose los campos de acción de los Delegados del Comisario general en cada uno de ellos. Se encarga a los Gobernadores Civiles de la regulación de la «fase de consumo», de su provincia, ya que, por ser vital problema de Gobierno este del abastecimiento, debe ser la primera autoridad provincial la responsable de ella. Para descargar a estos Gobernadores Civiles de los cuidados minuciosos de la recogida de cosecha y obtención de recursos, se crean las Zonas de Abastecimiento, con un Comisario de Recursos a su frente que, reuniendo varias provincias, haga efectiva la unidad de abastecimiento, en la cual, con la reunión de las existencias disponibles en todas ellas, se atiende a su propio consumo exportando el sobrante e importando el déficit, y amoldando el trazado de estas Zonas no sólo a los mapas de producción y consumo, sino también al de nuestras vías férreas, para que el aprovechamiento de los transportes y las posibilidades de distribución sean máximas.

Dentro del ciclo de distribución, y como consecuencia de la unidad de acción que se establece, se unifica, asimismo, lo referente a guías de circulación, puesto que ello es de suma importancia, tanto para simplificar las facturaciones como para ejercer la vigilancia, estableciéndose

un tipo único para las dos clases de transporte por ferrocarril o carretera, encomendándose la facultad de expedirlas a los Comisarios de Zona, quedando éstos autorizados para delegar esta función en las Delegaciones Provinciales o Locales, al objeto de conseguir la mayor facilidad del público y del comercio.

Y, por último, se establece el régimen económico por el cual ha de regirse la Comisaría General sin gravar los Presupuestos Generales del Estado, Provincia o Municipio; se determinan las facultades en orden a requisas de autoridades superiores militares, se amplía el ámbito de acción de la Ley de la Presidencia de cuatro de enero del corriente año y se fija la situación del personal necesario procedente de otros Organismos o Ministerios.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISARIA GENERAL

Artículo primero. Corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos:

a) La obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

b) La intervención de los productos cuya distribución le esté encomendada, así como la de los establecimientos donde se produzcan, elaboren, almacenen o expendan.

c) El destino para abastecimiento de los productos procedentes de intervenciones que las Fiscaldas de Tasas pongan a su disposición, así como los procedentes de recuperaciones e incautaciones.

d) La distribución equitativa de las existencias disponibles entre todos los españoles.

e) La ejecución de medidas encaminadas a que estas existencias lleguen al consumo con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.

f) El abastecimiento colectivo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de cuantos Organismos precisen para su abastecimiento de artículos intervenidos.

g) La propuesta periódica de im-

portaciones y exportaciones de los artículos necesarios para el abastecimiento nacional que sean precisos para suplir los déficits producidos en el presupuesto de abastecimientos.

h) La centralización de las estadísticas de recursos y de consumo.

i) La fijación de diferentes tipos de racionamiento.

j) La fijación de precios para consumo, de aquellos artículos que estén tasados en producción.

k) Estudio y, en su caso, realización de los sustitutivos o complementos de alimentación.

Artículo segundo. A los efectos de las anteriores funciones, encomendadas a la Comisaría General, cuantos Organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento, quedan subordinados a la autoridad del Comisario general.

CAPITULO II

DE LAS SUBSISTENCIAS, SU LIBERTAD E INTERVENCION

Artículo tercero. Se consideran subsistencias sobre las que la Comisaría General extiende su competencia, los artículos de primera necesidad y especialmente cereales, sus harinas, piensos, legumbres, sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas y saladas, pescados y sus salazones y conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, té, vino, sal y artículos alimenticios de todo género.

Asimismo se extenderá su competencia a los artículos de consumo y usos indispensables: combustibles para uso doméstico, medicamentos, tejidos, vestidos y calzados, velas y bujías esteáricas, jabones y lejías, y, en general, a cuantos artículos el Gobierno considere justificado.

Artículo cuarto. La Comisaría General será el Organismo competente para declarar la libertad o intervención en la contratación, circulación o consumo de los géneros anteriormente expuestos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA COMISARIA GENERAL

Artículo quinto. Para el desempeño de su misión, la Comisaría General se organizará en Servicios Cen-

trales, Comisarías de Recursos, de Zonas de Abastecimiento, y Delegaciones Provinciales y Locales de Racionamiento y Consumo.

Artículo sexto. La Comisaría General, en su organismo central, quedará constituida de la siguiente forma:

a) Un Comisario general con rango de Subsecretario, jefe de todos los Servicios.

b) Un Secretario general, con rango de Director general, bajo la inmediata dependencia del Comisario general, y tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo relativo a organización, personal, contabilidad, Registro general, archivo, habilitación y régimen interior.

c) Un Director Técnico de Recursos y Distribución, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de recursos y existencias disponibles, la distribución de éstas, los transportes necesarios para las mismas y las propuestas de importaciones precisas.

d) Un Director Técnico de Consumo y Racionamiento, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de las necesidades, los suministros colectivos, régimen de racionamientos y precios de los artículos de consumo.

e) Un Inspector general, con categoría de Jefe Superior de Administración, que tendrá a su cargo la vigilancia de cuantas disposiciones se dicten por la Comisaría y cuantas funciones concretamente se le encomienden.

f) Una Asesoría Jurídica, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado.

g) Un Delegado en cada uno de los Sindicatos Nacionales creados o que se creen, que tengan encargadas misiones específicas en materia de abastecimiento, que dirigirá la actuación de estos Sindicatos en cuanto a obtención de recursos, distribución y consumo de los mismos se refiere.

h) Una Agrupación de vehículos automóviles de tracción mecánica para emplearlos en aquellas misiones de transporte de artículos de abastecimiento que se considere preciso.

i) Las Direcciones mencionadas en los apartados c) y d) estarán divididas en el número de Secciones necesarias para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo séptimo. Para la obtención de recursos y distribución de los mismos en todo el territorio nacional se organizarán diez Zonas de abastecimientos, cuya delimitación geográfica será fijada por Decreto. Al frente de cada una de ellas existirá un Comisario de Recursos, con categoría de Jefe Superior de Administración.

Artículo octavo. El Comisario de Recursos tendrá como misiones:

a) Formar la estadística de los recursos existentes en su Zona.

b) Dirigir la recogida de recursos y artículos dentro de su Zona.

c) Organizar el almacenamiento de todos los recursos obtenidos.

d) Intervenir los establecimientos en que se produzcan, elaboren o almacenen los recursos existentes en su Zona.

e) Distribuir estos recursos con arreglo a las órdenes del Comisario general.

f) Expedir las guías de circulación para todos los productos intervenidos que se mueven dentro de su Zona, bien sea para la misma o para otras.

g) Vigilar la ejecución de los transportes necesarios a la distribución de los productos de su Zona.

h) La inspección de todo lo referente a recogidas de cosechas, obtención de recursos, transformación y distribución de los mismos.

Artículo noveno. Para la ejecución de las misiones anteriores, los Comisarios de Recursos contarán con los siguientes medios:

a) Los elementos propios del Servicio de Abastecimientos y Transportes que el Comisario general considere oportuno.

b) Los Servicios Provinciales Agronómicos y Veterinarios del Ministerio de Agricultura.

c) Los Servicios Provinciales y Locales del Servicio Nacional del Trigo.

d) Las Organizaciones Provinciales y Locales de los Sindicatos Nacionales que tengan encomendadas misiones en abastecimientos, así como las Centrales Nacionales Sindicalistas Locales.

e) Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento e Inspectores Veterinarios Municipales.

f) Los habituales comerciantes, almacenistas y exportadores de los diferentes artículos que existan en su Zona, que bajo su dirección actuarán para la compra, distribución y exportación de los artículos que consideren necesarios.

g) Las Organizaciones Provinciales y Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

h) La Guardia Civil y Autoridades de todo orden.

Artículo diez. El Comisario de Zona actuará dentro de ésta por delegación del Comisario general, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que de éste emanen, proponiendo a la superioridad cuantas medidas considere pertinentes para la mejor recogida de cosechas y obtención de recursos y tomando las medidas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de su misión.

A estos fines exclusivos de abastecimiento tendrán una absoluta dependencia de dicho Comisario los servicios, organizaciones, autoridades y Sindicatos que se mencionan en los distintos apartados del artículo octavo.

Artículo once. La regulación del consumo y racionamiento en las cincuenta provincias españolas estará a cargo de los Gobernadores Civiles, que serán Jefes de la organización provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Artículo doce. Las misiones de dichos Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos y Transportes, serán las siguientes:

a) Formación de las estadísticas de consumo en su provincia, con arreglo a los distintos tipos de racionamiento que marque la Comisaría General.

b) Distribuir entre los distintos Municipios de su provincia los cupos de artículos intervenidos que por la Comisaría General se pongan a su disposición.

c) Dirigir por medio de las cartillas de racionamiento el abastecimiento de los artículos intervenidos en la capital de la provincia.

d) Vigilar el abastecimiento por medio de las cartillas de racionamiento en todos los Municipios de su provincia.

e) Atender a los suministros colectivos que estén autorizados por la superioridad en el territorio de su provincia.

f) Formar y mantener al día el

censo de racionamiento y la clasificación en diferentes categorías de las cartillas.

g) Organizar y vigilar los transportes necesarios en el interior de su provincia para el reparto de los cupos asignados.

h) Inspeccionar la ejecución de todo el Servicio de Abastecimientos de su provincia, así como celar que se mantengan en ella los precios oficiales de tasa para consumo.

i) Proponer al Comisario general cuantas medidas considere necesarias referente a tipos de racionamiento y regularidad en la ejecución de los suministros.

j) Proponer, asimismo, al Comisario general, teniendo en cuenta los márgenes de beneficio a mayoristas y detallistas, transportes, acarreo, mermas, etc., los precios para consumo al público en sus respectivas provincias.

k) Cumplir y hacer cumplir a las Autoridades subordinadas todas las órdenes que en materia de consumo, racionamiento y precios dicte la Comisaría General.

Artículo trece. Para la ejecución de las misiones que les están encomendadas, los Gobernadores Civiles o Delegados Provinciales de Abastecimientos tendrán a sus inmediatas órdenes una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes, compuesta de:

a) Un Secretario de Abastecimientos y Transportes.

b) Un Inspector de Abastecimientos y Transportes.

c) Los Subinspectores necesarios para la vigilancia e inspección de las medidas que les estén encomendadas.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender a la distribución de cupos, censo y expedición de cartillas, contabilidad, precios y transportes y cuantas funciones requiere la eficacia del servicio.

Asimismo, para la ejecución de los servicios que les están encomendados, tendrán bajo su inmediata dependencia los Servicios Sindicales Provinciales, las Centrales Nacionales Sindicalistas y las Organizaciones comerciales que intervienen en todas las fases del Servicio de Abastecimientos.

Artículo catorce. En aquellas provincias en que las circunstancias lo aconsejen, podrán nombrarse, por el Comisario general, Subdelegados de Abastecimientos y Transportes, que actuarán como Jefes directos de las Secretarías Técnicas respectivas, auxiliando al Gobernador Civil en esta función y dependiendo totalmente de esta Autoridad.

Artículo quince. Para la ejecución del Servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos Municipios que no sean capitales de provincia, será Delegado Local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su Municipio, a las de los Delegados Provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos.

Artículo dieciséis. En aquellas poblaciones importantes no capitales de provincia que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones Locales Especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios Provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomienden funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo diecisiete. El Servicio de Abastecimiento se considerará dividido en:

a) Obtención de recursos.

b) Distribución.

c) Consumo.

Artículo dieciocho. La obtención de artículos para abastecimiento se verificará por medio de la producción nacional y del comercio exterior.

Artículo diecinueve. La recogida de recursos nacionales se verificará por los Comisarios de Zona de Abastecimiento a través de los distintos Organismos, Sindicatos o Dependencias que tengan en la actualidad encomendadas estas funciones, o que en lo sucesivo se les encomienden, los cuales asumirán todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del servicio, con arreglo a las normas que reciban de la Comisaría General, a la cual representarán.

Artículo veinte. La recogida de recursos por los citados Comisarios se limitará a los artículos que la Comisaría General haya declarado intervenidos.

Artículo veintiuno. Las declaraciones juradas que los productores deban formular a los diferentes Organismos respecto a las cosechas, serán refrendadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, a los que también se hará responsables de cualquier omisión o falsedad en las mismas.

Paralelamente a dichas declaraciones, los Jefes Locales del Movimiento Nacional informarán de la realidad de aquéllas a los Comisarios de Recursos.

Artículo veintidós. Para la obtención de recursos procedentes de importación, el Comisario general, al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cantidad que sea necesaria para cubrir el déficit entre el referido presupuesto confeccionado y las posibilidades que marquen las cosechas.

El Ministerio de Industria y Comercio, por intermedio de su Subsecretaría de Comercio, gestionará la adquisición de dichos recursos.

Artículo veintitrés. Verificada la obtención de recursos por los Comisarios de Zona, serán puestos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como único organismo competente para verificar la distribución de aquéllos.

Artículo veinticuatro. La Comisaría General, teniendo en cuenta las disponibilidades, procederá a la formación del plan de distribución entre las respectivas Zonas, provincias y organismos a los que correspondan abastecer.

Artículo veinticinco. La ejecución de la distribución ordenada por la Comisaría General correrá a cargo de los Comisarios de Zona de Abastecimientos.

Artículo veintiséis.—La realización de la distribución se verificará a través de los transportes, que podrán ser por carretera, ferrocarril o marítimos, cuidando siempre de aprovechar los retornos.

Artículo veintisiete. Todos los servicios de ferrocarriles y transportes de cualquier clase continuarán dedicando especial atención a las necesidades del tráfico correspondiente al Servicio de Abastecimientos, con la preferencia que la Delegación de la Ordenación de Transportes señala.

Artículo veintiocho. Para la regu-

lación del transporte mecánico por carretera, el Sindicato de Transporte de cada provincia facilitará a la Sección de Transportes de la Delegación Provincial respectiva, relación de los que tienen que efectuar para los distintos puntos de España, y con los datos que le facilite y los que tenga respecto de cupos pendientes de envío, se montará el oportuno servicio de Información de Transportes por carretera, a fin de que se puedan utilizar los retornos, para lo cual, toda entidad, privada o particular, deberá solicitar informes sobre cargues pendientes de transportes de los lugares donde se dirige, para verificar el retorno cargado, que constituye una obligación de los artículos que se le señale, cuya preferencia dispondrá el Delegado Provincial del lugar de cargue.

Artículo veintinueve. Todo camión para poder circular deberá ir provisto del resguardo acreditativo de haber solicitado el informe previsto que el artículo anterior dispone, y de ir de vacío, será detenido si no se acredita que de la Sección de Transportes del lugar de retorno se autorizó el viaje sin carga.

Artículo treinta. Si en el lugar de retorno no existiese Delegación Provincial, será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de autorizar la vuelta en vacío del camión al lugar de origen, de no tener carga aprovechable.

Artículo treinta y uno. Ningún artículo intervenido podrá circular sin ir provisto de la oportuna guía de circulación, las que serán expedidas por los Comisarios de Zona y, por autorización de éstos, por las Delegaciones Provinciales o Locales.

Artículo treinta y dos. Todos los organismos actualmente autorizados para expedir guías de circulación de mercancías se limitarán a solicitar de la Comisaría de Zona, Delegación Provincial o Local, en su caso, expedición de dicha guía, la que será facilitada y entregada al organismo competente para disponer de la mercancía.

Artículo treinta y tres. Las guías de circulación serán confeccionadas por la Comisaría General de Abastecimientos bajo un solo modelo, que contenga las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en las diversas clases de transportes.

Artículo treinta y cuatro. Con independencia de esta Ley, serán reglamentados con toda amplitud los requisitos precisos que deben concurrir en las guías de circulación, de los que se exceptúan los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, y las sanitarias.

Artículo treinta y cinco. Las Delegaciones Provinciales distribuirán entre los Municipios de que se compone la provincia, los distintos cupos asignados, actuando en las capitales de provincia como si fueran Delegaciones Locales y no pudiendo delegar en estas Alcaldías ninguna de sus facultades sin autorización expresa para cada una de ellas del Comisario general.

Artículo treinta y seis. Los Servicios Sindicales de la Central Nacional Sindicalista, dirigidos por los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimiento, según proceda, prestarán la colaboración precisa para la distribución de los cupos asignados, procediendo a situarlos en los distintos establecimientos para poder llevar a efecto su reparto por el sistema

de cartillas de racionamiento actualmente en vigor.

Artículo treinta y siete. Los Delegados Provinciales o Locales ejercerán la debida vigilancia para que los racionamientos se efectúen en la forma mandada, pudiendo encomendar a los Servicios Sindicales el recuento de cupones que los establecimientos detallistas les entreguen en justificación de los racionamientos efectuados.

CAPITULO V

DERECHOS DE REQUISA

Artículo treinta y ocho. El derecho de requisa que compete a las Autoridades Superiores Militares sobre artículos de consumo quedará limitado a los artículos libres, previo pago del importe que corresponda, según que éste se ejercite en productor mayorista o minorista.

Artículo treinta y nueve. La requisa sobre artículos sometidos al régimen de intervención se efectuará de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los lugares que designe.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO DE LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Artículo cuarenta. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes subsistirá con régimen económico independiente y autónomo de los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cuarenta y uno. Los recursos de la misma se obtendrán por los siguientes medios:

a) Productos de recaudaciones por las expediciones de cartillas de racionamiento y hojas de cupones.

b) Importe de los tantos por ciento de las multas que impusiere, en uso de las facultades que tenga legalmente conferidas.

c) Importe de los tantos por ciento que las Fiscalías de Tasas le entregasen en cumplimiento del artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

d) Beneficios de las operaciones de gestión directa que con fines de abastecimiento se le encomendaren.

e) Importe de redondeos centesimales en ventas al consumo de géneros intervenidos.

Artículo cuarenta y dos. Con los recursos que obtenga, atenderá las siguientes atenciones:

a) A satisfacer el presupuesto de gastos del Servicio, aprobado por la Superioridad.

b) A satisfacer los gastos de personal y material que necesite emplear para la confección de cartillas y cupones de racionamiento, como, asimismo, para todos los trabajos estadísticos necesarios al desarrollo de su misión.

c) A las operaciones de gestión directa que el Gobierno le encomiende.

d) A cualesquiera otras atenciones, parte de las anteriores, en las que se considere conveniente su inversión, previa aprobación, asimismo, del Ministro del que depende y siempre que cumpla fines de abastecimiento.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo cuarenta y tres. En materia de sanciones, seguirá atribuida la competencia a las Fiscalías de Tasas en la forma prescrita en la Ley de treinta de septiembre de mil nove-

cientos cuarenta, sin perjuicio de la facultad de retirar cartillajes y cupos de artículos intervenidos a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos.

Artículo cuarenta y cuatro. La Ley de cuatro de enero del corriente año será de aplicación, tanto por las infracciones de acuerdos de Gobierno de sus Ministros, como de las órdenes circulares dictadas por la Comisaría General, en uso de las facultades que le corresponden.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento y cese del Comisario general de Abastecimientos y Transportes se efectuará por Decreto y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y seis. Los nombramientos de Secretario general, Directores de Recursos y Distribución, de Consumo y Racionamiento y Comisarios de Recursos de Zona, se efectuarán por Decreto con los efectos prevenidos en el de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto a las personas a quienes se refiere.

Artículo cuarenta y siete. La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, podrá destinar el personal necesario de otros organismos o Ministerios a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyos servicios se reputarán prestados en Comisión de destino si no estuviere regulada de otra forma la prestación, o si, por razón del cargo que desempeña, no correspondiese distinta situación.

Artículo cuarenta y ocho. Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los cargos de libre nombramiento del Gobierno.

Artículo cuarenta y nueve. El nombramiento de personal técnico-administrativo y auxiliar de la Comisaría General de Abastecimientos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Decreto rectificado del Ministerio de Industria y Comercio de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Los cargos de Directores Técnicos de Recursos y Racionamiento, así como los de Comisarios de Zona, dado el carácter técnico de los mismos, serán conceptuados de efectos análogos a los de plantilla.

Artículo cincuenta. El personal necesario para nutrir los aumentos de plantillas que esta Ley lleva consigo, será nombrado con carácter provisional por el Comisario general, con arreglo a las necesidades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno. El Comisario general podrá dirigirse directamente a todos los organismos y centros oficiales aunque dependan de otros Ministerios.

Artículo cincuenta y dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo cincuenta y tres. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones pertinentes para su ejecución, complemento y aclaración.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio.)

(G. C.—2.113)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo civil se siguen autos promovidos por don Eduardo del Río Carrasco, hoy su viuda, doña María Josefa Iglesias, en representación de sus menores hijos, contra don Vicente Ribelles Pérez y otro, sobre reclamación de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 8 de julio de 1941.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio de menor cuantía, en el que es demandante doña María Josefa Iglesias y Escudero, de esta vecindad y sin profesión especial, por sí y en representación de sus menores hijos de edad, Eduardo y José María del Río e Iglesia, todos como herederos de su marido y padre, respectivamente, don Eduardo del Río y Carrasco, y demandados don Vicente Ribelles y Pérez y don Rafael Careaga, cuyo segundo apellido no consta, sobre pago de 7.000 pesetas, pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don Cristóbal San Juan y González y defendida por el Letrado don Ramón Toubes y Collar, no habiéndose personado los apelados...

Fallamos

Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados de todas las pretensiones contra ellos ejercitadas en este juicio, en el que no hacemos expresa imposición de costas en primera instancia, condenando al pago de las de esta apelación a la parte demandante; y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación a los demandados y apelados no comparecidos ante este Tribunal, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech, Luis Jiménez, Manrique Mariscal de Gante.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Manrique Mariscal de Gante, Magistrado de la Sala segunda de lo civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, 8 de julio de 1941.—Por mi compañero señor Latorre, Joaquín Salcedo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Vicente Ribelles Pérez y don Rafael Careaga, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 22 de julio de 1941.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(G. C.—2.553)

(C.—953)

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Josefa Hidalgo Cheureau, con don Pedro Sánchez y Sánchez, y en los que es parte el Ministerio Fiscal, sobre nulidad de senten-

cia de divorcio, se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento

En la Villa de Madrid, a 14 de julio de 1941.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial en única instancia el juicio sobre nulidad de sentencia de divorcio, en el que es demandante doña Josefa Hidalgo Chereau, de esta vecindad y sin profesión determinada, y demandado don Pedro Sánchez y Sánchez, cuyas demás circunstancias no constan, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la nulidad del divorcio vincular decretado por la Sala primera de esta Audiencia en 20 de mayo de 1935, del matrimonio canónico contraído por don Pedro Sánchez y Sánchez, con doña Josefa Hidalgo Chereau, en la iglesia del Carmen de la ciudad de Murcia, el día 27 de octubre de 1926, y mandamos que se inscriba y anote esta sentencia en el Registro civil del distrito número 2 de dicha ciudad, en su sección de Matrimonios, y anotándose también en la Sección de nacimientos del mismo Registro o el distrito número 1 de la misma capital, en los que están inscritos los nacimientos de ambos cónyuges, a cuyo fin se librará de oficio certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Juez municipal encargado del mencionado Registro civil del distrito número 2; y no hacemos expresa imposición de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de don Pedro Sánchez y Sánchez, se le notificará en la forma prevenida en los artículos 281 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Pascual Domenech, Juan Hinojosa, Luis Jiménez, Manrique Mariscal de Gante.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, 14 de julio de 1941.—Por mi compañero señor Latorre, Joaquín Salcedo.

Y para que sirva de notificación en forma a don Pedro Sánchez y Sánchez, por su incomparecencia, expido la presente certificación, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 22 de julio de 1941.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(G. C.—2.554)

(C.—952)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda de mayor cuantía incoada por don Fernando Mejón Eugercios, contra don Enri-

que, don Aurelio, doña Dionisia, doña Elia y doña Ricarda Cebrián González, y doña Elisa González Sánchez y otra, como herederos de don Avelino González Padilla, en reclamación del pago de cuarenta y cinco mil pesetas, de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados, y en su consecuencia, y por el ignorado paradero de los mismos, por medio de la presente cédula los emplazo, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Luis Vacas

(A.—1-2.095)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Fructuoso Cid y Abad, Juez de primera instancia accidental número once, de esta capital,

Hago saber: Que a dicho Juzgado ha correspondido un escrito formulado por el Procurador don Alfonso Bilbao, en nombre de don Helmut Bachrach, Abogado, de nacionalidad alemana, domiciliado en Lisboa, calle de Elías García, número ciento setenta y uno, en el que se denuncia, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, la desposesión, a consecuencia del conflicto y guerra europeos, de los siguientes valores:

Veintiocho acciones, serie D, emitidas por la Compañía Hispano Americana de Electricidad (C. H. A. D. E.), de valor nominal cien pesetas cada una, números 55.463, 115.809, 242.922/25, 381.530, 383.003, 383.005 / 06, 157.961 / 65, 239.811, 241.501, 242.713, 242.768, 249.598, 253.499, 253.502, 255.487, 273.824, 281.268, 300.802, 314.306, 386.219. Tales títulos fueron adquiridos por el denunciante en mil novecientos treinta y ocho y en mil novecientos treinta y nueve por intermedio de la Caja General de Rapters y de Depósitos, calle de las Colonias, en Bruselas.

Y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se anuncia por medio del presente la incoación de la mencionada denuncia y se señala el término de nueve días para que, dentro de ellos, pueda comparecer en autos el tenedor de los indicados títulos, oponiéndose a la referida denuncia.

Dado en Madrid, a 19 de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Fructuoso Cid y Abad

(A.—1-2.097)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Por el presente, a los efectos prevenidos en el artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio, se hace saber la existencia de la denuncia de carácter civil promovida por el Procurador don Alfonso Bilbao, en nombre de don Arturo Carlos Fievez, en los que es parte el Ministerio Fiscal, por la sustracción de desposesión de tres acciones emitidas por la Compañía Hispano America-

na de Electricidad (C. H. A. D. E.), correspondientes a la serie D, números 62.247, 115.969 y 140.454.

Se señala el término de nueve días para que dentro de él puedan comparecer en este Juzgado de primera instancia, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el tenedor o tenedores de expresados títulos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-2.098)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

En los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En San Lorenzo del Escorial, a 12 de julio de 1941.—El señor don Gervasio Méndez-Castrillón Fernández, Juez de primera instancia de esta localidad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: como actor, don Manuel Rubio Cabrera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Lorenzo Pascual Hernández, y como demandados, don Marcos Sáenz de Miera Carralón, doña Catalina Carralón Torrejón y don Severiano Navas Martín, mayores de edad y vecinos de Cercedilla, representados por el Procurador don Juan Pablo Santos Hernández y defendido por el Abogado don Luis de la Cámara, y los también demandados don Pedro de Andrés Aparicio, don José de Andrés Molino, don Cándido Juez Rubio y don Miguel de Andrés Aparicio, mayores de edad los tres primeros y menor el cuarto, vecinos de expresado Cercedilla, y los que lo son de Los Molinos, don Celestino Montero Benito, don Francisco Montero Manso, don José Cardoso Meira, don Isidoro Hernández Herrero, don Juan Manuel Grande Méndez y don Agustín Domínguez Torrejón, los tres primeros mayores de edad y los otros tres menores, no habiendo comparecido los diez últimos, por lo que fueron declarados rebeldes, sobre pago de 18.816,70 pesetas como indemnización de daños y perjuicios, y costas; y...

Fallo

1.º Que debo absolver y absuelvo a los demandados Miguel de Andrés Aparicio, Agustín Domínguez Torrejón, Juan Manuel Grande Méndez, Isidoro Hernández Herrero, Pedro de Andrés Aparicio, José de Andrés Molino, Cándido Juez Rubio, Celestino Montero Benito, Francisco Montero Manso y José Cardoso Meira, sin perjuicio de las acciones que al actor competan para ejercitarlas en la vía y forma procedente.

2.º Asimismo absuelvo a don Severiano Navas Martín de la reclamación formulada en la primera de las demandas originaria de autos.

3.º Que debo condenar y condeno a doña Catalina Carralón Torre-

jón y don Marcos Sáenz de Miera Carralón, a ambos, a que permitan la extracción de las leñas existentes en la finca «Cerca Espesa» al actor y a que alude la segunda demanda, y al segundo, o sea al señor Sáenz de Miera, a que abone a don Manuel Rubio Cabrera la cantidad de novecientas pesetas, en concepto de indemnización de perjuicios; y

4.º Absuelvo a este último, o sea al señor Rubio Cabrera, de la reconvencción formulada en su contra por el señor Sáenz de Miera por valor de trescientas sesenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos.

Todo ello sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio M. Castrillón (con rúbrica).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como notificación a los demandados declarados en rebeldía, don Pedro de Andrés Aparicio, don José de Andrés Molino, don Cándido Juez Rubio, don Miguel de Andrés Aparicio, don Celestino Montero Benito, don Francisco Montero Manso, don José Cardoso Meira, don Isidoro Hernández Herrero, don Juan Manuel Grande Méndez y don Agustín Domínguez Torrejón, se expide el presente edicto en San Lorenzo del Escorial, a 17 de julio de 1941.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia interino, R. Cebrián.

(G. C.—2.561)

(C.—951)

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía de Seguros Reunidos

RAMO DE VIDA

Habiendo sufrido extravío la póliza núm. 24.878, contratada por don Rafael García Rodríguez, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid, 22 de julio de 1941.—Por la Compañía: Un Director, Alberto Martínez Pardo.

(A.—1-2.096)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 88.757, a nombre de don Fermín López Gómez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de julio de 1941.—Por el Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-2.092)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202